



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

**AARÓN JAVIER ORTEGA MINOR**

TEMA DEL TRABAJO:

**“LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUDITORIAS  
LEGALES EN LAS CORPORACIONES”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AUDITORIA LEGAL EN LAS CORPORACIONES

ÍNDICE	I
Introducción	II
CAPÍTULO 1	
EL DERECHO CORPORATIVO	
1.1. Concepto de Derecho Corporativo y su Naturaleza Jurídica	4
1.2. La Organización Económica de la Empresa y su contexto de actividad	7
1.2.1. Los elementos de la organización empresarial	7
1.3. El Proceso económico y la Actividad Empresarial	13
1.4. La estructura de la Industria y el Crecimiento de la Empresa	14
CAPÍTULO 2	
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	
2.1. Concepto	17
2.1.1. Requisitos de constitución	18
2.2. Tipos societarios	19
2.2.1. Sociedad anónima	19
2.2.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada	20
2.2.3. Sociedades Cooperativas	23
2.2.4. Sociedad en Nombre Colectivo	26
2.2.5. Sociedad en Comandita simple	27
2.2.6. Sociedad en Comandita por Acciones	28
2.3. Los Órganos sociales de la sociedad mercantil	29
2.3.1. Asamblea General	29
2.3.2. Órgano de administración	30
2.3.3. Órgano de vigilancia	31
CAPÍTULO 3	
LA AUDITORÍA LEGAL	
3.1. Clasificación de la auditoría	33
3.3.1. Bases teóricas de la auditoría	34
3.2. Normas de auditoría	34
3.2.1. Normas Generales	35
3.2.2. Normas para el trabajo	35
3.2.3. Normas de información	35
Propuestas	36
Conclusiones	38
Bibliografía	39

## INTRODUCCION

Ante el crecimiento de las inversiones, de la economía, los adelantos de la ciencia y el desarrollo del derecho, nace una nueva especialidad del derecho a la cual se le denomina derecho empresarial, que no se ubica en una sola rama del derecho, es decir, no se ubica sólo en el derecho público, en el derecho privado, ni tampoco exclusivamente en el derecho social, sino que se ubica en todas ellas, y no se relaciona con ramas del derecho sino que las abarca.

El Derecho Empresarial es un área del derecho que cada día va tomando mayor importancia por lo que merece un estudio detallado, sin embargo, es necesario precisar que son pocos los autores que se dedican a él abarcando todo el derecho empresarial o más exactamente son pocos los autores que se dedican a él escribiendo sobre todo el derecho empresarial, sino por lo general los autores que se dedican al estudio del derecho empresarial estudian sólo alguna de sus diferentes ramas, en tal sentido algunos autores sólo se dedican al estudio del derecho tributario o del derecho laboral o del derecho societario. Es decir, de todas las ramas del derecho que abarca el derecho empresarial es necesario precisar que son estudiadas por los tratadistas generalmente por separado.

El contexto del Derecho Empresarial estudia a la empresa de la perspectiva del empresario físico o moral, atendiendo su estructura jurídica y económica. Pero cuando este Derecho se enfoca al estudio de las sociedades mercantiles y su actividad empresarial, es cuando lo denominamos Derecho Corporativo.

El presente trabajo se realizará, con el fin de formarnos los conocimientos del Derecho Corporativo, a partir de su investidura, así analizaremos los modos de producción de una empresa, su sistema normativo, naturaleza jurídica, y conceptos fundamentales que nos ampliarán la gama de conocimientos a partir de los cuales, se genera la *dimensión y el alcance que puede representar en las sociedades mercantiles.*

Es así que en el segundo capítulo referido a las ya mencionadas sociedades mercantiles se desarrollan los conceptos, requisitos para su constitución y el análisis de cada una de éstas, por lo que se establece un estrecho nexo con el derecho corporativo, así como la importancia de la auditoría legal en las mismas.

Dado lo anterior, en el capítulo denominado La Auditoria Legal se explicarán de una forma clara cada una de las características, ampliando nuestro criterio y visión acerca del derecho corporativo y la necesidad de la implementación de las auditorias legales en las corporaciones por lo que a partir de éste estudio analizaremos a conciencia la importancia de la regulación en México.

## CAPÍTULO 1 EL DERECHO CORPORATIVO

En México las sociedades mercantiles tienen gran relevancia en el aspecto jurídico y económico, tanto para el Estado como para el particular que la constituye. Su estudio se basa en primer término en su constitución, conociendo los diferentes tipos societarios que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, a lo que en nuestro país lo denominamos Derecho Societario, sin embargo cuando dicho estudio lo encaminamos al Derecho Empresarial y desde la perspectiva de la empresa, entendiendo esta como la unidad económica de producción de bienes o servicios, pero sólo a las sociedades mercantiles, es cuando entramos al análisis del Derecho Corporativo.

Estudiar el corporativismo es adentrarnos a la empresa y su funcionamiento para determinar la eficiencia que tienen las sociedades mercantiles en un mercado tanto nacional como internacional y tomar como análisis diferentes puntos para su entendimiento, comprensión y aplicación, de ahí es que se dice lo siguiente.

“La noción del Derecho Corporativo en su concepción más simple, se vincula normalmente al estudio de la empresa y frecuentemente se inserta en el campo de estudio del Derecho Privado, asociado a la ideal de su desarrollo en el mercado libre, aunque en realidad, el modelo de economía de mercado coexiste con el modelo de intervención del Estado en la economía, en mayor o menor grado, en el que la *empresa de mano pública o las empresas del sector social* tiene un papel importante en la actividad económica, que pretende contribuir al desarrollo y a la democratización económica.

Cuando hace referencia a la noción de Derecho Corporativo por asociación, se hace alusión a la institución *empresa, corporación firma* o compañía, en un sentido económico y sin pretender establecer en este momento una definición, el Derecho Corporativo se refiere a las normas que rigen a la empresa y a los actos en relación a ella, en un contexto de economía nacional o internacional.

No existen elementos para determinar que el Derecho corporativo es una rama *autónoma* de derecho en su perspectiva tradicional, aunque, si se considera, como un método para estudiar a la empresa en su dimensión completa, podría establecer que tiene criterio de especificidad.”<sup>1</sup>

Como se puede ver de lo manifestado por el autor en comentario, podemos observar claramente que el Derecho Corporativo estudia a la empresa desde el punto de vista económico para un desarrollo nacional o internacional, así como las bases normativas para el ejercicio de su actividad.

---

<sup>1</sup> ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. *Derecho Corporativo*, Porrúa, México, 2003 p.2

Asimismo el autor en cita manifiesta también lo siguiente:

“El Derecho Corporativo tampoco se puede referir a una categoría de derecho asimilable a otras instituciones o teorías desarrolladas por otras ramas o categorías del derecho tradicional, y por su complejidad, requiere que se aproxime el tema rompiendo los paradigmas que han nombrado los órdenes jurídicos internos en los moldes del Estado- Nación en su actual concepción, debiéndose considerar que con el proceso de integración económica de los países en bloques económicos y de una economía interrelacionada, necesariamente se impactan las estructuras jurídicas por lo que el derecho tiende a tener cada vez más, a contar con carácter supranacional y extraterritorial en lo relacionado a la regulación de las normas en torno a la empresa.

El grado de desarrollo de las diversas economías implican la construcción de nuevas instituciones que deben asimilarse en las órdenes nacionales internos, instituciones que se van explorando a países que no han alcanzado los mismos niveles de desarrollo pero en la interrelación comercial, tienden a incorporarlas a sus legislaciones en la lógica de su inserción a los procesos globales de intercambio, para garantizar la inversión extranjera de los que generalmente son receptores, sin que se hubieren creado instrumentos para disminuir las asimetrías en el desarrollo de los países más pobres, en un fenómeno que no es nuevo y que se ha modificado con el tiempo, asumiendo características distintas, pero que en el fondo reflejan relaciones de dependencias de los países menos desarrollados.”<sup>2</sup>

Es así, que el Derecho Corporativo no se encuadra bajo el sistema tradicional de la clasificación del Derecho, público, privado y social, sino que cambia el modelo tradicional al ocupar normas tanto de derecho público, privado y social y más aun normas de derecho internacional que se van aplicando en el mercado interno y externo.

Así también se establece que:

“En esta lógica de los mercados globales e interdependientes es necesario armonizar los regímenes legales para ser construidos sobre políticas tendientes a coordinar intereses que garanticen la vinculación de los sistemas económicos, integrando territorios aduaneros con el propósito de eliminar o suprimir restricciones sobre la circulación de personas, capitales y tecnología , naciendo instituciones *híbridas o de asimilación* previstos en la legislación sobre inversiones extranjeras, normas *antidoping*, normas en defensa de la competencia, normas en relación a la concentración empresarial (*holdings*), normas para evitar la doble tributación, que son ejemplo de instituciones jurídicas “atípicas” creadas en países de mercados económicos financieros altamente desarrollados, que han tenido

---

<sup>2</sup> ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. *Ob. cit.*, p.3

que ser incorporadas los regímenes jurídicos de países con menores grados de desarrollo.

Para dar respuestas a estas necesidades, el estudio del Derecho como Ciencia puede ser útil para abordar desde diversos ángulos, perspectivas y visiones de los nuevos fenómenos que surgen en torno a la empresa y en el contexto en el que se desarrolla.

El Derecho corporativo es una disciplina *interdisciplinaria* que conecta en su objeto de regulación a más de una rama, categoría o zona del derecho que la Ciencia Jurídica han desarrollado a través de la noción de la *summa divisio*, esto es, la división tradicional del Derecho en público y privado.

La actividad de la empresa, corporación, compañía o firma, es estructurada a partir de un fenómeno social que tiene repercusiones en diversos campos de la economía, por lo que es de interés público que sea regulada desde la perspectiva jurídica, considerando al orden jurídico como *sistémico*.<sup>3</sup>

Como podemos apreciar dentro del contexto del autor en cita, se puede inferir que introducirnos al Derecho Corporativo no sólo es limitarse a una rama del Derecho en específico, sino todo lo contrario, implica conocer la diversidad de disciplinas que están o pudieran relacionarse con el mismo y que si bien es cierto la perspectiva pudiera ser jurídica, también lo es que el aspecto económico resulta muy trascendental para el desarrollo de este derecho.

Aunado a lo anterior se sigue argumentando lo siguiente:

“Como fenómeno social un sistema normativo no es una construcción ideal, sino un sistema que a partir, de la realización de las conductas humanas significadas por el sistema, se crea en términos de un propio sistema resulta evidente que toda norma jurídica posee necesaria e indiscutiblemente un carácter sistémico, en sentido estricto, por pertenecer a un sistema constituido por elementos que se hallan entre sí en relación funcional tal que se produce una interdependencia de acuerdo con un conjunto de reglas, Tres razones fundamentales pueden aducirse para apoyar esta afirmación: 1 La pertenencia a un sistema con determinadas características, es la que le da a una norma el carácter de norma jurídica. 2 Ninguna norma tiene sentido sin referencia a las demás, pues como lo expone en forma acertada Manuel García Pelayo: el orden jurídico constituye una totalidad, ninguna de sus partes tiene sentido sin referencia a las demás, porque solo a través de una concepción sistémica se puede captar o llegar a establecer la racionalidad o contenido de los órdenes de sistemas jurídicos particulares con base en dicha racionalidad, establecer la interpretación de los preceptos jurídicos que lo integran.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. *Ob. cit.*, p.4

<sup>4</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Derecho y Análisis Económico*, ITAM-FCE, México, 1997, p.32



El estudio de Derecho corporativo se debe efectuar considerando el orden jurídico como sistémico e interdisciplinario, las normas de carácter mercantil que sirven para constituir sociedades no pueden desvincularse cuando se estudia para determinar la nacionalidad de una sociedad, ni tampoco las normas de carácter tributaria, si la sociedad es dominatriz y consolida estados financieros para efectos de pagos de impuestos sobre la renta, cada rama del derecho ha creado instituciones particulares para regular instituciones específicas que se complementan y que no pueden tener una “lectura” desvinculado a las demás ramas del sistema jurídico.

### **1.1. Naturaleza Jurídica Y Concepto De Derecho Corporativo**

Como apuntamos anteriormente para comprender al derecho corporativo es indispensable conocer algunos elementos como su naturaleza jurídica y su concepto.

Es así que al orientarnos a su naturaleza transcribimos el siguiente punto de vista:

“El Derecho Corporativo es parte del Derecho económico concebido a través del criterio subjetivo propuesto y es considerado como una disciplina transdisciplinaria y holista, que se edifica y desarrolla a partir de una red dinámica de conexiones en los procesos sociales a nivel mundial, sin restringirse a explicaciones de fronteras de conocimientos territoriales de carácter estático e inconexo, por lo que es un *derecho supranacional* cuyas normas tienen la condición de tener una *doble naturaleza*, normas que pretenden reconstruir las categorías y los principios fundamentales del orden jurídico considerado como sistémico.

Por su complejidad, el Derecho Corporativo debe de ser estudiado bajo el enfoque metodológico de todo el derecho ya que tiende a incidir en las políticas públicas que permiten al Estado intervenir en la economía con un criterio teológico: busca el desarrollo y alcanzar la democracia económica evitando la concentración o colectivización económica de los bienes privados y públicos, independientemente de quién efectúe la gestión empresarial, empresas o empresarios públicos y privados, por lo tanto también puede ser considerado como un *derecho instrumental*.<sup>5</sup>

Igualmente el Derecho Corporativo es estudiado por su todo, ya que influye notoriamente en los esquemas jurídicos y económicos de un Estado y se aplica un método de estudio como lo es el análisis económico del derecho y su influencia que tiene tanto en el sector público como privado.

---

<sup>5</sup> ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. *Ob. cit.*, p.42

Así también se argumenta que: “El Derecho Corporativo no tiene fuentes formales como otras ramas del derecho a las que se les ha otorgado autonomía en los esquemas tradicionales del derecho, por lo que tampoco tiene una categoría específica de derecho público o privado si el orden jurídico se visualiza como sistémico.

Sin embargo, en estudio de las normas de la empresa y en torno a ella, se hace vital tener una óptica interdisciplinaria para poder comprender los fenómenos económicos contemporáneos, por lo que el derecho corporativo sí tiene especificidad de objeto.

En el proceso de creación de normas que rigen a la empresa, se asimilan instrucciones preexistentes en otras ramas del derecho, y se crean nuevas instituciones, se crean figuras “híbridas”, “atípicas” o “ad hoc”, que en ocasiones entran en contradicción con las instituciones tradicionales dentro del denominado *orden público económico*.

El Derecho Corporativo nace ligado al concepto de empresa o corporación, etimológicamente el vocablo corporación proviene del latín *corporatio-onis*; latín medieval *corporatus* participio pasado de *corporario*, formase un cuerpo, y se asocia generalmente con la institución jurídica referida a un cuerpo formado y autorizado por la ley cuando es creado por una o más personas físicas que tienen personalidad distinta a la de sus creadores y patrimonio propio y en algunos casos por personas “morales”, asimilándose al concepto de *sociedad* aunque las normas que rigen a la empresa van más allá del objeto de regulación del Derecho societario o Derecho empresarial.

El Derecho Corporativo es extraterritorial, por lo que tiene una dimensión global, tiene que ver con la actividad empresarial en un contexto de integración de los procesos económicos.

En la aplicación del Derecho Corporativo se otorga gran discrecionalidad a las autoridades administrativas en su interpretación, por lo que es un derecho tanto *normativo* como *descriptivo*.

El Derecho Corporativo rompe con los paradigmas tradicionales del derecho tradicional, y debe ser realizado e interpretado, a partir de los niveles superficiales, intermedios y de escritura profunda del derecho.

El Derecho Corporativo es *instrumental*, y por medio de éste el legislador puede hacer frente a fenómenos económicos que tienen aparente contradicción en su tratamiento y regulación bajo la óptica de las instituciones tradicionales del

derecho que regulan “distintas realidades”, en el derecho nacional como en el derecho comparado.”<sup>6</sup>

De lo anterior podemos dar una opinión en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho corporativo, y consideramos que éste tiene su naturaleza jurídica en la juridicidad, es decir, en la normatividad que existe respecto de los actores económicos que regula el Estado como rector de la economía.

El Derecho Corporativo está en constante evolución y permite conciliar posiciones de las posturas interpretativas de las normas que rigen a la empresa, por lo que es un derecho de síntesis, es decir un derecho que determina los elementos esenciales que deben visualizar los actores económicos en su actuar.

El Derecho Corporativo se conceptualiza así por el origen de su creación la cual consiste en la agrupación de individuos para desarrollar determinado fin y en la creación de una persona moral denominada sociedad mercantil.

## **1.2. La Dimensión Económica De La Empresa Y Su Contexto De Actividad**

La dimensión económica inicia conociendo sus elementos, los cuales son:

- \* El Empresario.
- \* Elementos personales, como lo son los dependientes e independientes. Dentro de los primeros encontramos a los trabajadores, dependientes y factores
- \* Elementos materiales, que son todos aquellos bienes muebles e inmuebles.
- \* Elementos inmateriales, que consiste en los derechos como son marcas y patentes.
- \* La hacienda, que es todo el conjunto de bienes.

### **1.2.1. Los Elementos De La Organización Empresarial**

El Derecho Corporativo tiene como objeto de estudio a la empresa, los actos jurídicos realizados en torno a ella, y su emergencia en los mercados; pese a ello, la noción jurídica de empresa no es universalmente aceptada ni existen definiciones uniformes en los diversos ordenamientos que comprenden el sistema legal mexicano.

Todo el edificio jurídico del derecho corporativo se construye sobre el basamento de un precepto impreciso e indeterminado, del que se suele referir más que a un concepto específico, al tipo de organización empresarial adoptado o la actividad económica desarrollada por el empresario, que preponderantemente, adopta la modalidad de sociedad mercantil y principalmente el tipo de la *sociedad*

---

<sup>6</sup> ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. *Ob. cit.*, p.4

*anónima*, aun y cuando, en diversos ordenamientos se hace también referencia a la persona del empresario, denominada en la doctrina como *empresa unipersonal*, cuyo rasgo distintivo es que no limita la responsabilidad derivada de una gestión comercial determinada; en nuestro sistema, no se permite la sociedad de un solo socio como en otros países, no se permite la sociedad de un solo socio como en otros países, que reconocen este tipo de organización como *empresa unipersonal por acciones*.

La actividad empresarial se organiza y desarrolla las más de las veces, por medio de un conjunto de bienes materiales e inmateriales, más allá de la persona del empresario teniendo una *función instrumental*.

La empresa tiene un significado económico aunque el concepto jurídico no lo pueda definir en su totalidad; así, la actividad empresarial puede ser concebida en un sentido *dinámico*, como la actividad empresarial en sí misma y en un sentido *estático* entendido como el conjunto organizado de personas y cosas.

Algunos tratadistas distinguen en el concepto, centrando la institución jurídica de empresa, en el hecho que debe girar en torno al empresario, que es el creador y organizador de los recursos y no a la creación de la empresa misma.

“La noción de empresa nace a partir de la teoría jurídica del *velo corporativo o disregard*, mediante la que, por una ficción jurídica, se distingue el patrimonio del empresario de la empresa; esta teoría sostiene que al afectarse el patrimonio de una empresa se crea una persona jurídica.

Además, la afectación del patrimonio para construir el de la empresa como ente diferenciado, sostenía la teoría tradicional, sería de carácter *permanente*, dado que solamente mediante esta condición se podía definir a la empresa a contraposición de un *negocio*, que si podría tener el carácter de *accidental o transitorio*.

En la regulación jurídica de la empresa y los actos realizados en torno a ella, se incluyen normas que se articulan con relación a su actividad interna y externa, luego, existen normas que se ocupan sólo sobre el empresario, la empresa y el establecimiento no el que se lleva a cabo la actividad empresarial y la operación de ésta cuando ésta se exterioriza ante terceros.”<sup>7</sup>

En consecuencia a lo anterior podemos ver que la empresa es un elemento importante en el Derecho Corporativo, que tiene su origen en las sociedades mercantiles y a lo que se le ha denominado *velo corporativo*, el cual consiste en que los socios se cubren con la personalidad jurídica de la sociedad, sin embargo a toda actividad económica desarrollada por las sociedades mercantiles se les ha implementado una normatividad para su ejercicio.

---

<sup>7</sup> ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. *Ob. cit.*, p.46

El objeto del Derecho Corporativo es estudiar la función económica de la empresa, la actividad que desarrolla y la vinculación a su contexto de actividad en la economía, su incursión en los mercados, su integración a éstos y su comportamiento en los propios mercados; va más allá del derecho societario que estudia la forma en que la empresa se organiza, sus alcances contractuales y extra contractuales, sus límites con relación a su función social, las formas de adoptar el tipo societario frente a otras formas de colaboración empresarial, la responsabilidad frente a terceros, la oferta pública de títulos valores, su tipicidad, la circulación de la riqueza, la protección de las minorías, la tutela de intereses fiscales y la tutela de la libre competencia.

El derecho societario estudia también, a la sociedad como instrumento de organización del poder económico, a la sociedad como instrumento financiero; los fines de la sociedad y las clases de sociedades desde el punto de vista de su función económica.

La actividad empresarial genera responsabilidades patrimoniales que se derivan de los negocios que pueden ser ejecutados directamente por el empresario o la empresa, o bien, se pueden vincular a otros empresarios a través de instrumentos normativos contractuales tales como las licencias, con o sin *know-how*, que son acuerdos mediante los cuales el licenciante transfiere el derecho de usar tecnología de fabricación, de marcas de propiedad industrial de asistencia técnica para la fabricación de bienes o la prestación de servicios, el *living* o arrendamiento en sus modalidades de puro o *financiero*, y los fideicomisos, *joint ventures*, o los *gentelment*, entre otros instrumentos que pueden o no reconocer personería al negocio emprendido estamos frente a relaciones de derecho societario, cuando los trasciende estamos frente a relaciones estudiadas por el derecho corporativo.

La actividad del empresario lo vincula al mercado, por lo que en su concepción más simple, el derecho empresarial o derecho societario, se vincula tradicionalmente al derecho mercantil definido con el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a criterios actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

Las relaciones comerciales se hacen más complejas día a día, entonces ya no sólo se habla de las relaciones de mercado en su concepción tradicional, se requiere entonces regular los negocios en el contexto que se desarrolla la empresa, en el marco del denominado derecho económico, integrado por todas aquellas normas que inciden sobre la actividad económica.

La concurrencia de los precios y el derecho de la competencia, las prácticas restrictivas y desleales, los precios, el régimen jurídico de los precios y tarifas, la moneda y el crédito, la empresa y su tipología, los contratos que llevan a la concentración empresarial, la producción, la distribución y el consumo, el régimen

jurídico del comercio exterior, las normas supranacionales que rigen a los mercados, el derecho de la integración y la resolución de controversias en materias económico-mercantiles comprenden el contexto económico en el que la empresa se desarrolla.

“El Derecho mercantil en su noción tradicional toma como su eje el *acto de comercio*. El derecho corporativo otorga una visión diferente, estudiaría por lo tanto los siguientes aspectos:

- La organización jurídica y económica de la empresa.
- La organización del fondo de comercio
- Los signos distintivos (nombre comercial, marcas patente), etc.
- Los contratos corrientes del derecho clásico.
- Los modernos contratos de empresas y no legislados (aquellos contratos innominados y complejos a menudo contingentes).
- La vinculación de la empresa a los mercados internacionales.

Desde la perspectiva de las ciencias económicas y administrativas, el vocablo empresa, cuenta con definiciones propias que de algunas maneras no se pueden desligar de la noción jurídica, sin embargo, tampoco tienen estas disciplinas una definición universal aceptada unánimemente.

Previo a establecer un concepto de la noción *empresa* es necesario establecer sus formas de organización, los elementos que la componen, su dimensión como sujeto de derechos y obligaciones y el contexto en que se desarrolla, presupuestos indispensables para estudiar con posterioridad, su naturaleza jurídica y la tipología que adopta o es reconocida en el Derecho mexicano.

Es necesario tomar en su consideración los siguientes elementos acerca de su índole: a) *como sujeto de derecho*; b) *como universalidad*; c) *como patrimonio separado*; d) *como organización, y como institución*; e) *como actividad profesional*; f) *como complejo laboral, y g) como entidad económica relevante*.

Nos referimos a la noción *empresa* como sinónimo de *corporación o firma, compañía, unidad económica, persona moral*, salvo que se dé una connotación específica.

La empresa ya sea como organización, como institución o actividad profesional es definida de diversas formas atendiendo al régimen económico en el que surge y en el contexto histórico que se desarrolla; así en una economía algunos elementos comunes que permitirían efectuar un análisis jurídico a la luz de la legislación mexicana contextualizada a partir de las distintas perspectivas que el derecho económico permite.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón, Ob. Cit., pp. 47-48

Respecto a *los elementos que conforman a la empresa* para Luis Pazos la empresa “es la unidad de producción tipo en los sistemas de mercado. En los sistemas centralmente planificados también funciona, pero bajo condiciones y características diferentes “y añade: “las empresas se forman con la finalidad principal y primordial de obtener lucro o ganancias” por lo que cumple con una función social, consistente en “la labor o papel que desempeña dentro de la sociedad en que vive”.<sup>9</sup>

En contraste, para Fernández Ruiz la empresa debe de ser considerada “como una organización productiva que actúa dentro de un marco jurídico, para la distribución o suministro de bienes o servicios destinados a satisfacer necesidades sociales”.<sup>10</sup>

En el capítulo II del Tratado de Libre Comercio firmado por México Estados Unidos y Canadá se establece que empresa “significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro ya sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (‘partnership’), empresas de propietario único, conversiones u otras asociaciones “, y por empresas del Estado, se establece que significa una empresa de propiedad de una parte bajo el control de la misma mediante derechos de dominio.<sup>11</sup>

De las definiciones anteriores podemos alcanzar algunas conclusiones importantes; en primer lugar la noción de empresa se tiende a contextualizar como un factor de la producción dentro de los distintos regímenes económicos existentes, desde su concepción teórica de libre mercado hasta la de economías planificada, pero en la realidad contemporánea, los sistemas de mercado siempre han sido *mixtos*.

Por último, es de tomarse en cuenta, que las consecuencias de una imprevisión en cuanto al riesgo empresarial tendrían efectos diferentes en cada sector de la economía y del contexto de mercado en que se ubique en caso de que la empresa no se allegue suficientes recursos o no cumpla con los requisitos mínimos para sostener en el mercado: en el sistema de economía de libre competencia una empresa teóricamente tendría que salir necesariamente del mercado, mientras que en los sectores públicos o social aunque la empresa no quiebra técnicamente, es decir no tendría la necesidad de salir del mercado, la pérdida generada en la empresa se transfiere a otros sectores de la economía por la vía indirecta, que en ocasiones apareja consecuencias más negativas que si la

---

<sup>9</sup> PAZOS, Luis. *Ciencia y Teoría Económica*, Diana, México, 2005, p.161

<sup>10</sup> FERNANDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, 3ª edición, Porrúa, México, 2008, p. 181

<sup>11</sup> Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá, Capítulo II Definiciones.

empresa en particular se liquidaría o se fusionaría con una menos improductiva justificación que excedería al campo del derecho en sentido estricto.

Lo que en definitiva sí se decidirá cómo combinar los otros factores económicos general y el derecho corporativo creará, estudiará e interpretará las normas jurídicas con relación a la actividad desarrollada por la empresa y su vinculación al proceso económico.

### **1.3. El Proceso Económico Y La Actividad Empresarial**

Un punto importante tema a tratar dentro de la empresa es su relación con la economía, ya que es medular dentro la actividad de la empresa, en virtud de que busca optimizar el capital y el trabajo para su mayor aprovechamiento y se dice por Sergio Zarkin lo subsecuente:

“Básicamente la economía en general puede ser definida como el estudio y el ejercicio de la elección; esta disciplina se ocupa de estudiar la forma en que las necesidades y los deseos de los individuos se convierten en un número ilimitado de bienes materiales y servicios, mediante el uso de recursos productivos escasos.

Al ser los bienes y servicios escasos es necesario organizar la producción, distribución y consumo de ellos y el proceso de producción en su expresión más simple es un proceso de intercambio.

Por un lado, las unidades de producción genéricamente denominadas empresas ofrecen bienes y servicios, y por otro los consumidores ofrecen dinero por ellos; a su vez, el consumidor recibe en este proceso, en tanto participa en el proceso de producción renta, salarios, intereses y beneficios, que le dan poder de comprar; en este proceso todos son consumidores pero no todos los que forman parte de éste son productores.

Participan en el proceso económico toda clase de personas, desde obreros hasta directores de empresas, aportando el factor trabajo, aunque algunos autores establecen que los terratenientes y accionistas de empresas aportan el factor denominado *capital / empresa* como vimos líneas arriba.

El capital consistente en la creación de bienes, insumos, maquinaria etcétera, no deseados como bienes de consumo pero en cambio, utilizados para producir bienes y servicios. La propiedad de ellos es denominada *capital real* en oposición al *capital financiero* que representa el numerario disponible para adquirir o arrendar el *capital real*.

La denominación firma (empresa) representa unidades de producción; una unidad de producción es representada por un establecimiento comercial (tienda,



unidad económica, etcétera) en el que el proceso de producción toma forma y en el que los factores de producción (trabajos varios, lo que incluye la dirección de las empresas, la provisión de recursos naturales y capital tales como los activos de una fábrica y maquinaria) son combinados y transformados en bienes de consumo.

El acto mediante el que se transforma los insumos *inputs* y se generan ventas *outputs* es lo que se denomina *producción*.

El *proceso económico* consiste por lo tanto, en el aprovisionamiento de las familias o empresas de los factores de producción a cambio de pago de salarios. Las empresas reciben tales factores de producción, para lo que erogan un *costo de producción* lo que equivale al ingreso de las familias”.<sup>12</sup>

Como podemos ver la economía juega un papel importante para la empresa, ya que nos da la pauta para buscar conjugar adecuadamente los elementos empresariales para su mejor aprovechamiento y que la actividad empresarial este encaminada a un mercado competitivo.

#### **1.4. La Estructura De La Industria Y El Crecimiento De La Empresa**

Uno de los temas importantes a tratar respecto de la empresa es su crecimiento y la estructura que va creando para el desarrollo de la industria, es por ello que resulta indispensable referirnos a lo siguiente:

“El proceso económico es desarrollado básicamente a través de la empresa o unidad de producción, referido en su sentido más simple, como un establecimiento en el que la producción se lleva a cabo, como por ejemplo, una establecimiento fabril, una negociación, una granja que adopta la condición de empresa, en los diversos tipos que la legislación permite.

La industria se conforma de las diversas empresas que producen bienes o servicios para atender al mismo mercado; un empresa puede diversificar su producción para penetrar a una o varias industrias.

La teoría de la libre competencia supone que conforme la empresa crece, tiende a acaparar mercados surgiendo la monopolización de la producción o distribución en lo que la doctrina conoce como *concentración* y que es de especial interés para el Derecho corporativo, porque es una práctica que pretende evitar y parte de su funcionamiento.

---

<sup>12</sup> ZARKIN CORTÉS Sergio Salomón. Ob. Cit. pp. 52-53

La concentración de empresas no es un fenómeno exclusivo de la empresa pública o privada, ni tiende a conformarse solamente en los mercados abiertos, es un fenómeno económico derivado del modo de producción capitalista.

Requiere como condición previa, que la empresa alcance los menores costos de producción, presupuestos que puede ser alterado cuando existen prácticas desleales de comercio o *dumpin* o mecanismos como los subsidios que distorsionan los costos de producción de las empresas extranjeras o las subsidiadas, o bien cuando se generan las condiciones para fomentar prácticas restrictivas a la libre competencia, que no permiten a otras empresas competir por y en los mercados.<sup>13</sup>

Por lo tanto, es indispensable que la empresa sea debidamente planificada con el fin de tener mayor producción y menores costos, pero que no tenga la finalidad de monopolizar el mercado con prácticas ilegales.

“Previo a que la empresa pueda crecer y alcanzar niveles de concentración, requiere alcanzar su punto *óptimo*; ahora bien, ¿qué se entiende por el punto óptimo, y cuándo es asequible por la empresa? para E.A.G Robinson, las condiciones para alcanzar el punto óptimo de crecimiento se dan en “aquella firma que bajo las condiciones existentes de tecnologías u de habilidad organizacional tiene el menor costo promedio por unidad, cuando todos los costos a ser cubiertos en el largo plazo están incluidos.”<sup>14</sup>

Habría que considerar sin embargo, que:

- Las empresas pueden, y en la práctica sucede con frecuencia, que crecen más allá de este punto.
- El punto óptimo de crecimiento de una empresa no es fijo ; puede variar de industria a industria
- Puede darse el caso de que exista más de un punto óptimo en una industria dada.
- El punto óptimo es una industria varía de tiempo en tiempo debido a la variación de las condiciones económicas.

“La integración empresarial por lo tanto es conocida como la forma de crecimiento de una empresa o industria y obedece a múltiples razones. G. F. Stanlake apunta las siguientes:

- El deseo de alcanzar economías de escala o de la concentración.
- El llamado motivo monopólico, o el deseo de obtener una mayor proporción de mercado y de ahí un mayor poder en el propio mercado.
- El deseo de alcanzar mayor seguridad por medio de la extensión del rango de productos y mercados.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> ZARKIN CORTÉS Sergio Salomón. Ob. Cit., pp. 55

<sup>14</sup> E. A.G, Robinson citado por ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. Ob. Cit., p..55

<sup>15</sup> Ibidém. p.56

Referirnos a la industria es ver la producción de la empresa, y visualizar como va a crecer tomando las condiciones económicas y competitivas del mercado, y determinar hasta qué grado se puede o se quiere desarrollarse.

De lo anteriormente establecido, podemos percatarnos que el Derecho corporativo como actividad empresarial es de suma importancia para la actividad económica de las sociedades ya que éstas nos dan la pauta para determinar el desenvolvimiento en los mercados e implementar las estrategias a seguir. Conocer y entender al Derecho Corporativo es inmiscuirnos en un área sumamente compleja porque no solo se tocan aspectos jurídicos sino también económicos, los cuales hay que relacionarlos para una mejor aplicación en la práctica.

## **CAPÍTULO 2 DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

Como mencionamos anteriormente el Derecho Corporativo está íntimamente ligado a las sociedades mercantiles, es por ello que para comprenderlo también debemos conocer y comprender a las sociedades mercantiles y que en este caso será de los elementos más fundamentales.

### **2.1. Concepto**

Desde el punto de vista doctrinal a las sociedades mercantiles se le han establecido las siguientes conceptualizaciones.

Cervantes Ahumada la define como: “una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.”<sup>16</sup>

Otra definición es la que nos otorga Mantilla Molina al precisar: “Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.”<sup>17</sup>

Al respecto Cesar Vivante manifiesta: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.”<sup>18</sup>

El jurista mexicano Acosta Romero la conceptualiza como: “una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también puede ser colectivas organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales.”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*, 3ª edición, Porrúa, México, 2000 p. 37

<sup>17</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, 25ª edición, Porrúa, México, 1987 pp. 188-189

<sup>18</sup> VIVANTE Cesar, *Derecho Mercantil*, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 92

<sup>19</sup> ACOSTA ROMERO, Miquel y LARA LUNA, Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000, p. 269

Como vemos la doctrina de muy distintos modos ha definido a la sociedad mercantil, para lo cual cada uno da sus asertos correspondientes, y que sin lugar a duda nos lleva a la existencia y conceptualización de las sociedades mercantiles dentro de un marco legal.

Desde el punto de vista legislativo, nuestro sistema jurídico no nos da ninguna definición al respecto de la sociedad mercantil, sin embargo, con el fin de obtener una definición en la legislación tendríamos que considerar lo que al respecto establece el artículo 2688 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Así tenemos que una característica que podría ser considerada del artículo anterior para la conceptualización de la sociedad mercantil sería la especulación comercial, por consiguiente la definición de sociedad mercantil la obtendríamos por exclusión del precepto citado del Código Civil y quedaría de la siguiente manera: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituya una especulación comercial.”

De acuerdo a lo anterior nosotros consideramos que la sociedad mercantil es: la unión de dos o más personas físicas o morales que persiguen un fin común y de especulación comercial.

### **2.1.1. Requisitos Para Su Constitución**

Con el objeto de constituir una sociedad mercantil debemos de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtención del permiso de constitución por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). Artículo 15 de la Ley de Inversión extranjera
2. Elaboración del contrato social (estatutos sociales). El artículo 6 de la LGSM establece los requisitos esenciales que deben contener los estatutos.
3. Protocolización de los estatutos ante Fedatario Público (Notario o Corredor Público). Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública.

4. Registro de la escritura constitutiva ante el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
5. Registro de la Sociedad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Obtención de Registro Federal de Contribuyentes o RFC. Código Fiscal de la Federación artículo 1.
6. En su caso, Inscripción de la Sociedad ante la Secretaría de Economía (SE). Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Solamente en caso de participación de capital extranjero en la Sociedad.

Estos son los requisitos para poder constituir una sociedad mercantil, aclarando que además se deben cumplir los requisitos que contemple en lo particular la sociedad que se pretende constituir.

## **2.2. Tipos Societarios**

El artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece seis tipos de Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa), dicho precepto no limita la posibilidad de existencia de distintos tipos sociales que serán regulados por leyes especiales tales como leyes bancarias, financieras, etc.

A excepción de la Sociedad Cooperativa, todos los demás tipos sociales podrán adoptar la modalidad de capital variable.

Los tipos sociales más utilizados en México son la Sociedad Anónima (S.A.) y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL). En ambos casos los socios o accionistas solo serán responsables hasta por el monto de sus aportaciones o acciones.

### **2.2.1. Sociedades Anónimas (S.A)**

La regulación relativa a las Sociedades Anónimas se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A. (Art. 88 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Requisitos de constitución.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (1) que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; (2) que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos, y que esté íntegramente suscrito; (3) que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y (4) que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. (Art. 89 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Formas de constitución de la Sociedad Anónima.

Procedimiento de constitución La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario o Corredor Público, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública. (Art. 90 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Esta sociedad fue creada para grandes capitales y como lo determina la Ley General de Sociedades Mercantiles aproximadamente son 112 artículos los que la reglamentan.

### **2.2.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art. 58 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Partes sociales

Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la propia Ley (Art. 58 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Nombre

La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R. L. La omisión

de este requisito sujetará a los socios a responsabilidad ilimitada (Art. 59 Ley General de Sociedades Mercantiles).

### Socios

Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios (Art. 61 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor. Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales. Las partes sociales son indivisibles, no obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad el derecho de división y el de cesión parcial, de conformidad con lo que establezca la Ley. (Arts. 65 y 68 a 69 Ley General de Sociedades Mercantiles).

### Capital

El capital social nunca será inferior a tres mil pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad (Art. 62 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública. Al constituirse este tipo de sociedades el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social (Arts. 63 y 64 Ley General de Sociedades Mercantiles).

### Administración

La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará, a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en



contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores (Art. 74 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos; pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente. (Art 75 Ley General de Sociedades Mercantiles).

### Asambleas de Socios

La asamblea general de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. De conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- a) Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- b) Proceder al reparto de utilidades;
- c) Nombrar y remover a los gerentes;
- d) Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;
- e) Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- f) Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- g) Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;
- h) Modificar el contrato social;
- i) Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- j) Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;
- k) Decidir sobre la disolución de la sociedad; y
- l) Las demás que les correspondan conforme a la ley o el contrato social.

Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el Contrato (Art. 80 Ley General de Sociedades Mercantiles) y serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social (Art. 81 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad (Art. 84 Ley General de Sociedades Mercantiles).

#### Modificaciones

Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes, del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos (Art. 83 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Este tipo societario es creado para pequeños y medianos capitales, donde los socios sólo responden por el monto de sus aportaciones y reviste una forma más sencilla en su manejo interno.

### **2.2.3 Sociedades Cooperativas**

De conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), estas sociedades deberán ser creadas con el propósito de consumo y/o producción de bienes y servicios y/o ahorro. Estas sociedades tienen como fin ser una organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y principios de solidaridad y ayuda mutua. Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda (Art. 26 Ley General de Sociedades Cooperativas).

#### Miembros

Se requiere de por lo menos 5 miembros para constituir estas sociedades, pero el número de miembros y la duración de la sociedad es ilimitada. Cada miembro tendrá un voto con los mismos derechos y obligaciones (Art. 11 Ley General de Sociedades Cooperativas). La responsabilidad de los miembros puede ser limitada o suplementada (Art 14 Ley General de Sociedades Cooperativas).

#### Capital

El capital social está representado por certificados que no serán al portador. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo. La

valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre este y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento. Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar (Art. 28 Ley General de Sociedades Cooperativas).

En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración (Art. 29 Ley General de Sociedades Cooperativas).

Podrá haber capital estatal en las sociedades cooperativas y, para tales casos, las autoridades gubernamentales podrán dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas (Art. 30 Ley General de Sociedades Cooperativas).

#### Administración

La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de la Asamblea General; el Consejo de Administración; el Consejo de Vigilancia, y las comisiones que la LGSC y la Asamblea General designen (Art. 34 Ley General de Sociedades Cooperativas).

Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios (Art. 40 Ley General de Sociedades Cooperativas).

El Consejo de Administración estará integrado por lo menos tres miembros (Art. 43 Ley General de Sociedades Cooperativas). Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración (Art. 44 Ley General de Sociedades Cooperativas).

En todas las sociedades cooperativas será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria (Art. 47 Ley General de Sociedades Cooperativas). Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales: reserva, previsión social y educación cooperativa.

El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social y no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores (Arts. 54 y 55 Ley General de Sociedades Cooperativas). El fondo de previsión social será determinado por la Asamblea General (Art. 57 Ley General de Sociedades Cooperativas). El fondo de educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes (Art. 59 Ley General de Sociedades Cooperativas).

### Disolución

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas: (a) Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; (b) por la disminución de socios a menos de cinco; (c) porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones; (d) porque llegue a consumarse su objeto, y (e) por la resolución ejecutoriada dictada por órganos jurisdiccionales (Art. 66 Ley General de Sociedades Cooperativas).

Esta sociedad en un inicio era clasista, porque solo admitía socios de la clase trabajadora, actualmente ya no tiene esa característica, sin embargo solo admite socios que sean personas físicas y no morales como los otros tipos societarios.

### **2.2.4 Sociedad en Nombre Colectivo**

La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada (Art. 26 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). La razón social se formará con el nombre de uno o más socios; y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes (Art. 27 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria a la que están sujetas los socios (Art. 28 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará

a la razón social la palabra "sucesores" (Art. 30 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

### Administración

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella (Art. 36 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles); cuando no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración (Art. 40 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios (Art. 37 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles); todo socio tendrá derecho a separarse cuando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad (Art. 38 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente (Art. 39 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad (Art. 34 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría (Art. 31 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El administrador o administradores sólo podrá(n) enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste (Art. 41 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). El administrador o administradores podrá(n), bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad (Art. 42 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos (Art. 44 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los socios resolverán por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades, pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro (Art. 46 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía (Art. 47 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros (Art. 48 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio por: (a) Uso de la firma o del capital social para negocios propios; (b) infracción al pacto social; (c) infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social; (d) comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; (e) quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio (Art. 50 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

### **2.2.5. Sociedad en Comandita Simple**

Este es un tipo de sociedad que se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art. 51 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados (Art. 52 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Cualquiera persona que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados (Art. 52 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión: "Sociedad en Comandita" o su abreviatura (Art. 53 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, en caso contrario quedará obligado solidariamente para con los terceros al igual que los socios comanditados (Art. 54 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo y la sociedad

hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado (Art. 56 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

#### **2.2.6. Sociedad en Comandita por Acciones**

Esta es una sociedad en la que se tienen aspectos tanto de las sociedades personales como las sociedades de capitales por acciones. Está compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El capital social estará dividido en acciones, y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios (Art. 209 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o su abreviatura "S. en C. por A." La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en la propia ley (Arts. 208 y 210 Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Estas tres últimas sociedades mencionadas actualmente no contemplan un perfil adecuado para los inversionistas, en razón de la responsabilidad que les acarrea a los socios que es subsidiaria e ilimitada, a excepción de los socios comanditarios que es sólo por el monto de sus aportaciones, por lo que no atrae su constitución.

### **2.3. Los Órganos Sociales de la Sociedad Mercantil**

Así tenemos que toda sociedad mercantil tiene tres órganos que son: Asamblea General, Administración y Vigilancia, y los cuales explicaremos brevemente.

### **2.3.1 Asamblea General.**

La Asamblea General es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

Las asambleas generales de accionistas son ordinarias o extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas o caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 179).

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la ley de la materia (artículo 183).

Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito en cualquier momento, al administrador o al consejo o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar de los asuntos que indique en su petición.

Este órgano es de suma importancia, toda vez que es el que en reunión de socios toma las decisiones para el manejo y control de la sociedad.

### **2.3.2 Órgano de Administración**

El órgano de administración constituye, como la asamblea de accionistas y el órgano de vigilancia, elementos de funcionamiento esencial y necesario de la sociedad.

El artículo 10 de la Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles indica en su primer párrafo: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social". En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada a quien la administra los denomina gerentes.

Básicamente, el órgano de representación tiene a su cargo realizar las conductas constituidas de actos jurídicos imputables a la sociedad, mientras que el órgano de administración tiene como atribución principal la adopción de decisiones en materia de administración societaria, en virtud de las cuales deben actuar los representantes y dependientes de la sociedad.



La confusión entre las funciones de unos y otros órganos se originan, en cierta medida, en el hecho de que los mismos individuos suelen ser integrantes simultáneamente de los órganos de administración y de representación.

De lo anterior resulta que la representación societaria no se agota en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de administración; esa representación concierne también a la exteriorización de los actos de la sociedad que serán decididos por los órganos gobierno, así como de los actos que sean decididos por dependientes de la sociedad, en los cuales haya delegado parte de la administración de los negocios de la sociedad.

La función del órgano de administración es primordial para el manejo interno de la sociedad, ya que es el que lleva acabo la política que le fueron encomendadas por la Asamblea General, además que es él lleva la representación y firma social frente a terceros.

### **2.3.3 Órgano de Vigilancia**

El órgano de vigilancia es uno de los tres órganos sociales obligatorios en la sociedad anónima, no siendo así en las sociedades de personas, ni en la sociedad de responsabilidad limitada, donde la existencia y constitución de este órgano es facultativo, porque de ella se encargan los mismos socios.

El órgano de la vigilancia tiene por objeto garantizar a la sociedad la buena marcha de la administración, por lo que sus integrantes se encargan de observar la conducta de los administradores y velar por el exacto cumplimiento de la ley, de la escritura social, de los estatutos y de las resoluciones de la asamblea; si los administradores no cumplen con sus funciones, los vigilantes obran en forma subsidiaria en los aspectos que luego se mencionarán, para evitar daños y perjuicios a la sociedad y hacer posible su regular desenvolvimiento. La designación de los vigilantes se hace por la asamblea a mayoría de votos y la escritura social decidirá el derecho que corresponda a los socios que hagan minoría para designar un vigilante cuando haya más de tres; en todo caso, si la minoría representa 25% del capital social tienen la facultad de nombrar cuando menos uno.

El órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente.

## **CAPÍTULO 3**

### **LA AUDITORÍA LEGAL**

El tema a tratar consiste en que las sociedades mercantiles llevan diversos controles para su mejor funcionamiento y que la perspectiva empresarial tenga mejores resultados.

Uno de los tópicos que trata el derecho corporativo es estudiar el aspecto contable, en el cual se refleja los ingresos y egresos de la sociedad y como se va a realizar el pago de sus impuestos, aspecto relevante desde el punto de vista empresarial. Pero un punto que no es muy tratado es como se controla el aspecto legal en la sociedad de manera interna, y el control se lleva mediante una auditoria legal.

Se entiende por auditoria en su acepción más amplia verificar la información financiera, operacional y administrativa que se presenta es confiable, veraz y oportuna. Es revisar que los hechos, fenómenos y operaciones se den en la forma como fueron planeados; que las políticas y lineamientos establecidos han sido observados y respetados; que se cumplen con obligaciones fiscales, jurídicas y reglamentarias en general. Es evaluar la forma como se administra y opera teniendo al máximo el aprovechamiento de los recursos.

Como mencionamos la auditoria es para diferentes áreas, pero la auditoria legal consiste en la revisión, análisis, y evaluación de la documentación de la empresa relacionada con el área administrativa, financiera y legal desde la fecha en que la sociedad se constituyo hasta la fecha en que realiza la auditoria.

La intención de la realización de las auditorias es proporcionar información clara, consistente y confiable sobre el estado y situación legal y financiera de la empresa de forma que los socios y accionistas puedan sustentar sus decisiones. Las fortalezas y debilidades son puestas en evidencia.

Las áreas en las que se divide la Auditoría Legal son:

-Corporativo: Constitución, estatutos sociales, administración y dirección vigente de la sociedad, registros de accionistas, variaciones del capital, actas de asambleas y sesiones del consejo, títulos accionarios e inversiones extranjeras.

-Estructura Accionaria: Contratos de compraventa de acciones, derechos de preferencia, etc.

-Convenios y Contratos: Coinversiones, alianzas estratégicas, joint ventures, contratos de prestación de servicios, contratos de arrendamiento,

etc.

- Propiedad Industrial: En México y el extranjero.
- Área laboral.
- Estatus General y Recomendaciones.<sup>14</sup>

Por otro lado, La Auditoría es una función de dirección cuya finalidad es analizar y apreciar, con vistas a las eventuales acciones correctivas, el control interno de las organizaciones para garantizar la integridad de su patrimonio, la veracidad de su información y el mantenimiento de la eficacia de sus sistemas de gestión.

Otras posibles definiciones pueden ser:

Es un examen comprensivo de la estructura de una empresa, en cuanto a los planes y objetivos, métodos y controles, su forma de operación y sus equipos humanos y físicos.

Una visión formal y sistemática para determinar hasta qué punto una organización está cumpliendo los objetivos establecidos por la gerencia, así como para identificar los que requieren mejorarse.<sup>15</sup>

### **3.1 Clasificación de la Auditoría**

La tipología que puede dividir la auditoría depende, esencialmente, de la necesidad empresarial de establecer controles o pautas en el cumplimiento de las actividades que se desenvuelven en el ámbito de la organización.

La auditoría administrativa u operativa se encarga de analizar los sistemas, los procedimientos, las estructuras, los recursos humanos, los materiales y los programas de los diferentes complejos de organización. Es decir, todas las funciones que integran la gestión a excepción de la financiera, para verificar su buen funcionamiento, proponer mejoras y mejorar sus comportamientos disfuncionales.

Lo expuesto anteriormente nos muestra que la auditoría se puede clasificar según sea el enfoque de su aplicación, de la misma manera podemos decir que

---

<sup>14</sup> Cfr. [http://www.gaa.com.mx/page\\_servicios\\_auditorias.html](http://www.gaa.com.mx/page_servicios_auditorias.html). Gimenez y Asociados Abogados, 13 de abril 2009, 11.45 am.

<sup>15</sup> Cfr. <http://www.cefa.com.mx>, 13 de abril 2009, 12:30pm.

ésta se divide según sus objetivos en: Financiera u operacional; o en externa, interna o gubernamental.

### **3.1.1. Bases Teóricas de la Auditoría**

El fundamento de la auditoría moderna está argumentado en una serie de ideas que determinan la base fundamental de su aplicación. Dichos argumentos son:

- La función de auditoría se basa en el supuesto de que la información pueda ser verificada.
- No existe necesariamente un conflicto de larga duración entre los auditores y los administradores de las organizaciones que auditan, pero si existe un posible conflicto a corto plazo.
- Los administradores pueden requerir utilidades elevadas y otras mediciones favorables, para satisfacer el sistema de retribución en el cual operan.
- La auditoría examina y evalúa las afirmaciones hechas por los administradores. Puede haber un intento de "ocultar" afirmaciones que pudieran resultar embarazosas para los administradores.
- Unos controles internos eficaces disminuyen la probabilidad de que se cometan fraudes irregularidades en una organización.
- Salvo pruebas en contrario, lo que fue cierto en el pasado seguirá ocurriendo en el futuro.

### **3.2. Normas de auditoría**

Para implementar una auditoria se requiere de normas que se tienen que aplicar para su desarrollo y se clasifican de la siguiente manera:

#### **3.2.1. Normas Generales**

- La auditoría debe ser realizada por una persona o personas que cuentan con la capacitación técnica adecuada y la competencia de un auditor.

- En todos los asuntos relativos a un contrario, el o los auditores han de conservar una actitud mental de independencia.
- Debe tenerse cuidado en el desempeño de la auditoría y en la preparación del informe.

### **3.2.2. Normas para el trabajo**

- El trabajo ha de ser planteado adecuadamente y los asistentes deben ser supervisados de forma adecuada.
- Ha de conseguirse suficiente y competente evidencia mediante inspección, observación, consultas y confirmaciones para tener así una base razonable para una opinión con respecto a la información o área que se está auditando.

### **3.2.3. Normas de la información**

- El informe debe manifestar si la información o área auditada se presenta de conformidad con los principios o bases establecidos como guía de auditoría.
- Las elevaciones informativas han de considerarse razonablemente adecuadas a no ser que se indique lo contrario en el informe.
- El informe debe contener una opinión general presentada y de los puntos que involucren relevancia en el contexto auditado. Cuando no se pueda expresar una opinión global, deben manifestarse las razones de ello.

Como podemos ver la auditoria legal resulta muy compleja para su implementación y la cual debe tener cuatro elementos importantes que son:

- a. Organización.
- b. Procedimientos.
- c. Personal.
- d. Supervisión.

Estos elementos nos llevan a tener un mejor control legal de las sociedades mercantiles y mejores resultados empresariales, que se reflejaran en concreto en el aspecto jurídico económico de la sociedad.

## **PROPUESTA**

Debe incorporarse de manera obligatoria a la ley Auditoría para las Sociedades Mercantiles ya que existen muchas razones por las que una compañía requiere de una auditoría legal, como es un acontecimiento en particular, ya sea una imputación o sospecha de mala conducta de parte de los empleados o la gerencia; cambios en la gerencia o de otro personal clave; una propuesta de fusión o absorción de otra empresa; dación de una nueva legislación que resulta significativa, o la aprobación de nuevos reglamentos gubernamentales; inicio de una investigación o proceso por parte del gobierno; una demanda en contra de la empresa; pérdida real o muy probable, causada por un riesgo legal previamente no percibido, etc..

Sin embargo, la mayoría de las auditorías legales deben ser conducidas en el curso ordinario de los negocios como parte de un programa efectivo cuyas evaluaciones de rutina tienen por lo regular como objetivos entre otros, el desarrollar o afinar normas legales para las operaciones de la compañía; identificar las áreas en las cuales la compañía está expuesta a riesgos legales innecesarios, lo que requiere de una evaluación cualitativa de la estructura, políticas, procedimientos, contratos y demás documentación legal de la empresa.

Hoy día, los empresarios y la sociedad exigen abogados con una mayor preparación, con conocimientos de ingeniería jurídica, técnicas de negociación para abogados, arbitraje comercial, auditoría legal para corporativos, para estar en aptitud de realizar alianzas estratégicas, fusiones, adquisiciones entre empresas, conforme a las necesidades de consultoría jurídica cada vez mayores de las empresas y de la sociedad misma.

El empresario debe implementar en su compañía en auge, un programa de auditoría legal, que le permita detectar antes de que exista el problema jurídico o la violación a alguna disposición jurídica que debiera cumplir y que por omisión a ella la autoridad impondría alguna sanción, multa, apercibimiento o clausura, que

produciría un impacto en la economía de la empresa y en la imagen que tiene ésta ante la sociedad, sus proveedores y clientes.

La auditoría legal es la herramienta que permite a la empresa identificar posibles problemas (riesgos) legales innecesarios que se pudieran presentar, y permite establecer cuáles son las medidas tendientes a eliminar o rehacer éstos, a través del análisis del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes, reglamentos, circulares, contratos, etcétera, a efecto de evaluarlos estableciendo prioridades y la manera de solucionarlos reduciendo el impacto que causan en ella.

Con base en lo anterior, la auditoría legal debe ser obligatoria para las sociedades mercantiles y la cual deberá ser inserta en la Ley Generales de Sociedades Mercantiles en el artículo 5 en el cual el notario certificara la auditoria legal realizada cada año por las sociedades y remitirá una copia a la Secretaría de Economía y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de tener controlados los actos jurídicos que realizan las sociedades mercantiles y que influyen en esencia al aspecto económico de las mismas. Esta misma disposición deberá estar contenida en la Ley Federal de Correduría Pública, en razón de que los Corredores Públicos también son fedatarios de actos de comercio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Gracias a la forma en que pretende trabajarse en las corporaciones tomando en cuenta las situaciones diarias en las empresas, es pertinente que para que éstas prevean situaciones complicadas o errores que podrían traerles pérdidas sobre todo económicas, realicen un profundo análisis sobre el funcionamiento de las mismas mediante la obligatoriedad de la auditoría legal.

**SEGUNDA.** La intención de la realización de las auditorías es proporcionar información clara, consistente y confiable sobre el estado y situación legal y financiera de la empresa de forma que los socios y accionistas puedan sustentar sus decisiones y en consecuencia tener un mayor rendimiento.

**TERCERA.** A partir de la regulación de la auditoría legal en las corporaciones y la obligatoriedad de las mismas, se estará a la vanguardia en la calidad de funcionamiento garantizado una óptima situación contable y patrimonial dentro de las mismas.

**CUARTA.** Es vital y de suma importancia que las sociedades mercantiles sean controladas en sus actividades jurídicas mediante la auditoría legal, en virtud de que en la práctica se tiene mala práctica, impericia, negligencia y mala fe o dolo de los representantes o administradores.

**QUINTA.** El control del aspecto legal mediante la auditoría legal resultara trascendental para tener una mejor perspectiva económica de las sociedades mercantiles, en razón de que si lo que se pretende en un acto jurídico es su validez y eficacia, entonces tendremos el acierto de que los actos jurídicos realizados por las sociedades mercantiles podrían tener mayor certeza jurídica y económica.



## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO Miquel y LARA LUNA Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa, México 2000.

CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil, 3ª edición, Porrúa, México, 2000

COSSIO DÍAZ José Ramón. Derecho y Análisis Económico, ITAM-FCE México 1997

FERNANDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo y Administración Pública, 3ª edición, Porrúa, México, 2008

FIGUEROA LUIS Mauricio, Fuentes del Derecho, Ed. Porrúa, México 2004

GARCIA PELAYO Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Patria, México, 2000.

MANTILLA MOLINA Roberto, Derecho Mercantil, 30ª edición Porrúa, México, 2006

PAZOS Luis, Ciencia y Teoría Económica, 4ª reimpresión, Diana, México, 2005

ROBINSON E.A.G., Creatividad Empresarial, 3ª edición. Prentice Hall/Person, 2000.

VIVANTE Cesar, Derecho Mercantil, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid , La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

ZARKIN CORTÉS Sergio Salomón. Derecho Corporativo, Porrúa, México, 2003

Legislación.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos  
Tratado De Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá  
Código De Comercio  
Ley General De Sociedades Mercantiles  
Código Fiscal De La Federación.  
Código Civil Federal  
Ley Federal De Correduría Pública

Páginas Web.

[http://www.gaa.com.mx/page\\_servicios\\_auditorias.html](http://www.gaa.com.mx/page_servicios_auditorias.html). Gimenez y Asociados Abogados.

[http://www.cefa.com.mx/curso\\_show.php?id=AUDLEG](http://www.cefa.com.mx/curso_show.php?id=AUDLEG).